

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DANIEL TORRES CANTU

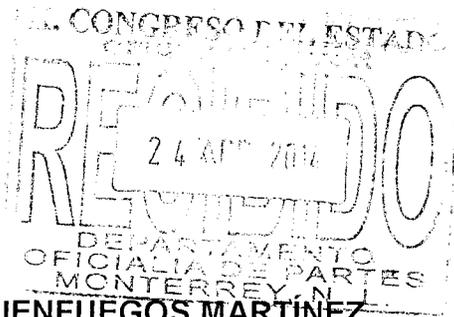
ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 66 ARTICULOS Y 8 ARTICULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de Abril del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

El suscrito Diputado Daniel Torres Cantú, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a presentar iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Trata de Personas para el Estado de Nuevo León, lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Matrimonios forzados, adopciones ilegales, esclavitud en los trabajos, acceso carnal involuntario, secuestro con fines de explotación en países ajenos, tráfico de órganos y tejidos humanos, trabajadoras en el servicio doméstico sometidas por sus patrones y adultos que obligan a la mendicidad a los niños son sólo algunas formas que adopta el delito de trata de personas, considerado mundialmente como una forma contemporánea de esclavitud.

Es importante señalar, que en el delito de trata de personas se degrada al ser humano a la condición de mercancía y se le deja bajo al imperio de la oferta y la demanda, dentro del mercado negro clandestino controlado por la mafias de tratantes.

Resulta importante señalar que el término de “trata de personas” se acuñó a partir de un concepto anterior denominado “trata de blancas” que se dio en el siglo XIX, durante el colonialismo europeo llevado a cabo en África, Asia y América, diferenciándola de la esclavitud a la que eran sometido los nativos africanos. Terminológicamente, el



Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española introdujo la palabra “trata” en 1869, con referencia al comercio de esclavos africanos.

A raíz de que en 1904 se firmara en París el primer convenio relacionado a este tema, surgieron convenios y protocolos firmados después de la Segunda Guerra Mundial en donde ya no se referían a la “trata de blancas”, sino a la “trata de mujeres”, dentro del concepto más amplio de la trata de personas.

Más tarde el concepto evolucionaría, incluyendo no solo las actividades que implicaban la explotación sexual de las mujeres, sino también la de los niños y los varones; así mismo se amplió además el concepto a la explotación de carácter laboral, al tráfico de órganos y al de tejidos corporales.

La trata de personas se cristalizó en un delito de carácter doloso, cuyo tipo penal fue diseñado y construido con fines de aplicación mundial en la ciudad de Palermo, Italia, definiéndose como: “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Desarrollado por la Comisión de Crimen de las Naciones Unidas, el Protocolo contra la Trata de Personas fue ratificado por el Estado Mexicano el 4 de marzo de 2003, y constituye el antecedente más importante de la ley que se aprobaría cuatro años después.

Hay que expresar, que existen otros instrumentos internacionales que obligan a los gobiernos a proteger los derechos de las personas tratadas. México, se ha adherido a convenciones, convenios y protocolos internacionales desde ya hace varios años, entre



los que destacan: la Convención Internacional para Asegurar la Represión de la Trata de Mujeres y Menores; la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad y el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

No obstante que estos instrumentos internacionales forman parte del derecho positivo mexicano vigente, se puede señalar que en la realidad no son suficientes, por ello resulta necesario incluir normas concretas de prevención de la trata, y de protección y atención de las víctimas que sufren este tipo de flagelo.

La trata representa sin duda una grave violación de los derechos humanos y la dignidad de las personas, es también una actividad criminal altamente lucrativa, en la que frecuentemente están involucradas redes organizadas a menudo asociadas con otras actividades delictivas como el tráfico de migrantes, el narcotráfico, lavado de dinero y tráfico de armas. La trata de personas se convierte en un tema importante de seguridad nacional e internacional e incluso de salud pública.

El impacto de la trata en sus víctimas, especialmente en las mujeres y las niñas es devastador. Además de la coacción y la frecuente violencia física, existen serias secuelas en las mujeres víctimas y sujetas a la explotación sexual, como es el caso de las infecciones de transmisión sexual, la transmisión del VIH/SIDA, abortos forzados, la propensión al alcoholismo y al consume de estupefacientes e incluso a muertes anónimas e impunes a manos de la delincuencia organizada.

Las mujeres víctimas de trata son socialmente rechazadas pero masivamente utilizadas debido a la clandestinidad que las rodea; absolutamente indefensas, desprotegidas y extorsionadas en todos los aspectos; Así mismo el impacto psicológico no es menor, desde la inseguridad y la pérdida de autoestima hasta los traumas más permanentes



causados por el abuso y la violencia física y mental. La secuela de daños psicológicos en los niños y niñas víctimas de este delito es siempre difícil de superar, y en la mayoría de los casos es irreparable.

Es por lo anterior, que en fecha 27 de noviembre de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, dicha ley, marco la pauta para que todas las Entidades Federativas legislaran sobre el tema, tal es el caso de Nuevo León, que expidió LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en 30 de julio del 2010.

Ahora bien, con el fin de atender todas y cada una de las demandas de la sociedad sobre todo en aspectos que no se habían legislado en la Ley Federal del 2007, en fecha 14 de junio de 2012 se publicó la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS abrogando la Ley anterior.

En ese tenor y en virtud de que la legislación relativa al tema de trata de personas ha sufrido cambios considerable de fondo resulta necesario que nuestro ordenamiento jurídico en materia de trata de personas sea modificado a fin de atender las demandas que actualmente requiere la sociedad.

Por lo anterior, consideramos que el proyecto que ahora se presenta, aborda temas importantes y se armoniza con la Ley General, destacando que la ley que se presenta cuenta con once capítulos y 66 artículos en donde sobresale el capítulo tercero que es donde se establecen atribuciones específicas para diversas dependencias del Gobierno del Estado; el capítulo cuarto en donde se aborda el tema de los derechos y medidas de



protección a favor de las víctimas y testigos; el capítulo séptimo que habla de la atención y la prioridad que las dependencias gubernamentales deben de darle a las zonas y grupos de alta vulnerabilidad; el capítulo décimo en donde se da oportunidad a la participación ciudadana para combatir este flagelo; y el capítulo décimo primero que habla del fondo y recursos para prevenir este delito.

Por lo antes expuesto, nos permitimos poner a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Trata de Personas Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto:

I. Prevenir y erradicar la trata de personas;

II. Proteger, apoyar, atender y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos de trata de personas, con la finalidad de garantizar el respeto a su dignidad, su libertad, el desarrollo de la personalidad, la seguridad y fortalecimiento de sus capacidades;

III. Fijar las atribuciones de las dependencias públicas del Estado y sus municipios, en sus ámbitos de competencia, tendientes a prevenir, combatir y erradicar la trata de personas;

IV. Establecer los criterios de coordinación interinstitucional en relación a la implementación de políticas públicas, programas de gobierno, acciones y operativos para la prevención, combate y erradicación de los delitos de trata de personas; y

V. Promover la cultura de la prevención, el estudio, la investigación y el diagnóstico respecto de los delitos de trata de personas, así como la participación ciudadana en las políticas, programas y acciones institucionales en relación a la trata de personas en el Estado.

Artículo 2.- La presente Ley se interpretará conforme a la Ley General, los Tratados Internacionales en la materia, suscritos por la Nación Mexicana y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 3. Las disposiciones previstas en la presente Ley se interpretarán y aplicarán atendiendo a los Principios de respeto a la dignidad humana, la libertad, autonomía, igualdad, justicia, confidencialidad, secrecía en la investigación y los señalados en el artículo 3° de la Ley General, adicionalmente las personas dedicadas al servicio público deberán de garantizar como derecho a las víctimas el ser protegido y respetado en su libertad y seguridad sexual, así como el normal desarrollo psicosexual, aplicando dichos principios, sin discriminación en atención a la raza, color, religión, creencias, edad, situación familiar, cultural, idioma, etnia, origen nacional o social, ciudadanía, género, orientación sexual, opiniones políticas o de otro tipo, discapacidad, patrimonio, nacimiento, situación de inmigración, o por el hecho de que la persona haya sido objeto de trata, víctimas, ofendidos o testigos.

Artículo 4. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General, con independencia de la relación que mantuvieran con el sujeto activo o si éste ha sido identificado, localizado, aprehendido, juzgado o sentenciado.



Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Asistencia y protección a las víctimas: Al conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral, que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente y otorgan apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como la protección para ellas y su familia;

II. Atención: A las acciones de asistencia que realizan la administración pública y la sociedad, a fin de proporcionar bienes o servicios a las víctimas del delito de trata de personas;

III. Combate: A las acciones de las dependencias de la administración pública que directa o indirectamente tiendan a disminuir y erradicar la trata de personas;

V. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Combatir la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Nuevo León;

VI. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Explotación: A todas las conductas señaladas en el artículo 8 de la Ley General;

VIII. Fondo: Al Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas;

IX. Ley: Ley de Trata de Personas del Estado de Nuevo León;

X. Ley General: A la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

XI. Personas en situación de vulnerabilidad: A las personas que presentan condiciones particulares en razón de origen étnico o nacional, edad, sexo, condición socioeconómica, nivel educativo, embarazo, como consecuencia del delito de trata, violencia o discriminación, situación migratoria, salud física o mental, discapacidad, adicciones o



cualquier otra característica similar, que puede ser aprovechada por los sujetos activos del delito de trata de personas;

XII. Prevención: Al conjunto de medidas que derivan de la implementación de políticas que ejecuta la administración pública, para evitar la consumación del delito de trata de personas y desalentar su práctica, detectando y atendiendo los factores de riesgo en los ámbitos público y privado;

XIII. Programa Estatal: Al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

XIV. Programa Nacional: Al Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

XV. Secretaría: A la Secretaría General de Gobierno;

XVI. Trata de Personas: A toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación, así como las demás conductas delictivas descritas en la Ley General;

XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima que surge de una o más de las siguientes circunstancias, que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:

- a) Origen, edad, sexo o condición socioeconómica precaria.
- b) Nivel educativo, embarazo como consecuencia del delito de trata, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados.
- c) Situación migratoria.
- d) Trastorno físico, mental o por discapacidad.
- e) Pertener o ser originario de un pueblo o comunidad indígena.



- f) Padecer cualquier tipo de adicción.
- g) La capacidad reducida para formar juicios, por ser una persona menor de edad o por carecer de comprensión sobre la conducta delictiva hacia su persona.
- h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.

XVIII. Publicidad ilícita: Para los fines de esta Ley se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos, en materia de trata de personas;

XIX. Publicidad engañosa: Para los fines de esta Ley se considerará engañosa la publicidad que por cualquier medio induzca al error, como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, de la información que transmite o de la omisión de información en el propio mensaje, con el objeto de captar o reclutar personas para someterlas a cualquier tipo de explotación o de inducir la comisión de cualquier delito, en materia de trata de personas; y

XX. Recomendación vinculante: Acuerdo del Consejo Estatal que las dependencias integrantes del mismo tendrán la obligación de acatar.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 6. Son Principios rectores de la presente Ley, en los términos previstos en la Ley General de la materia, los siguientes:

I. Máxima protección;

II. Perspectiva de género;

III. Prohibición de la esclavitud y de la discriminación, en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- IV. Interés superior de la infancia;
- V. Debida diligencia;
- VI. Prohibición de devolución o expulsión;
- VII. Derecho a la reparación del daño;
- VIII. Garantía de no revictimización;
- IX. Laicidad y libertad de religión; y
- X. Presunción de minoría de edad.

CAPÍTULO TERCERO AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo Estatal:

- I. Presidir el Consejo Estatal y convocar a los demás integrantes a las sesiones del mismo, a través del Secretario Técnico;
- II. Impulsar y aplicar las políticas, programas y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- III. Establecer y aplicar los mecanismos de coordinación, colaboración y participación con otras entidades, organismos y organizaciones nacionales e internacionales, que permitan el intercambio de información, cooperación y ayuda mutua para el eficaz cumplimiento del objeto de la Ley;
- IV. Promover y fomentar la participación de la sociedad en la planeación, diseño y ejecución de políticas, programas y acciones de prevención y atención de la trata de personas en la Entidad;



V. Proveer lo necesario para otorgar apoyos a grupos en situación de vulnerabilidad que se encuentren en riesgo de sufrir trata de personas, bajo requerimientos específicos;

VI. Promover e implementar, a través de las instancias correspondientes la capacitación de los servidores públicos de las secretarías, dependencias y organismos descentralizados responsables de aplicar ésta Ley que atiendan a víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas;

VII. Crear un refugio con los requerimientos necesarios para el alojamiento, resguardo, protección y tratamiento de las víctimas del delito de trata de personas; y

VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I. Recabar la información necesaria para la creación de políticas gubernamentales encaminadas al cumplimiento del objeto de esta Ley;

II. A través de la Coordinación General de Comunicación Social monitorear y vigilar de manera permanente los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio de comunicación, para el combate al delito de trata de personas; y

III. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 9. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Investigar los hechos que pudieran encuadrar en el delito de trata de personas y remitir los asuntos a las autoridades competentes cuando se esté en lo establecido en la Ley General;

II. Fomentar la denuncia de conductas que estén relacionadas o tipificadas como delito de trata de personas, salvaguardando siempre la seguridad del denunciante;



III. Rendir un informe semestral al Consejo Estatal, referente a los avances en el combate del delito de trata de personas;

IV. Coordinar la realización del diagnóstico sobre la problemática de la trata de personas en la Entidad;

V. Identificar las zonas y los grupos en situación de vulnerabilidad de la Entidad, susceptibles a la trata de personas, con la finalidad de crear instrumentos específicos para desalentarla;

VI. Contar con personal especializado y con las instalaciones adecuadas para la atención integral de las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas;

VII. Contar con el personal especializado en materia de trata de personas;

VIII. Implementar a través del internet un sistema de denuncia electrónica para delitos en materia de trata de personas, el cual será difundido ampliamente por la Procuraduría a través de los medios a su alcance, hecho que podrá ser anónimo;

IX. Realizar los protocolos para la asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas, observando en todo momento el principio de no revictimización;

X. Recibir e investigar las denuncias presentadas sobre el delito de trata de personas;

XI. Realizar las gestiones necesarias para la creación de una fiscalía especializada en materia de trata de personas;

XII. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para la atención y combate del delito de trata de personas; y

XIII. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Coordinar mecanismos de actuación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la atención y ejecución de inspecciones por denuncia ciudadana o investigación preventiva en los lugares o establecimientos donde se tengan indicios de la posible comisión del delito de trata de personas;
- II. Implementar políticas y estrategias para prevenir y combatir la comisión del delito de trata de personas;
- III. Difundir entre la población los números de los sistemas de atención de llamadas de emergencia y de denuncia anónima, para atender quejas o denuncias sobre la trata de personas;
- IV. Generar inteligencia táctica que le permita identificar modos de operación vinculados con la trata de personas, con el fin de combatir y prevenir la misma;
- V. Generar un padrón de los sitios donde se detecten actividades delictivas previstas en esta Ley;
- VI. Establecer mecanismos para vigilar y supervisar los medios de transporte público, a fin de detectar la comisión del delito de trata de personas;
- VII. Desarrollar mecanismos que permitan la coordinación con instituciones federales, estatales y municipales, para la prevención y combate de los delitos en materia de trata de personas, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas, ofendidos y testigos, ante la comisión o posible comisión del delito de trata de personas;
- IX. Adoptar y ejecutar, dentro del territorio del Estado, todas las medidas necesarias para proteger a los migrantes para combatir la trata de personas;
- X. Diseñar e implementar cursos de capacitación que sensibilicen al personal que atienda a víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas;
- XI. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley; y



XII. Para el desempeño de estas atribuciones la Secretaría de Seguridad Pública deberá coordinarse con la Procuraduría, asimismo deberá proporcionar la información que genere a la Procuraduría, para el eficaz combate al delito de trata de personas.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Desarrollar instrumentos específicos para el tratamiento de la salud física y mental, que requieran las víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas;

II. Capacitar permanentemente al personal que se designe para dar la atención especializada a las víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas;

III. Contar con el personal especializado para el tratamiento de las víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas;

IV. Establecer en cada una de sus unidades médicas, mecanismos de información, atención y aviso a las autoridades competentes, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la posible comisión del delito de trata de personas;

V. Instaurar procedimientos de control y vigilancia, así como disposiciones sanitarias, que permitan detectar conductas relacionadas con el tráfico de órganos, tejidos y células de seres vivos, e informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, a efecto de que esta realice las investigaciones correspondientes;

VI. Establecer un modelo de atención especializado para el delito de trata de personas;
y

VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo:

I. Realizar inspecciones, en el ámbito de su competencia y en términos de ley, en los centros laborales y agencias de colocación de empleo, para prevenir y detectar el ejercicio de conductas que puedan promover el delito de trata de personas, en este último caso, lo hará del conocimiento a la Fiscalía Especializada;



- II. Promover los derechos laborales entre las personas de mayor vulnerabilidad a la trata de personas;
- III. Realizar acciones tendientes a identificar, prevenir, atender y combatir toda forma de explotación laboral;
- IV. Procurar, en el ámbito de sus atribuciones, la firma de convenios con el sector privado, para que éste brinde oportunidades de capacitación y empleo a las víctimas del delito de trata de personas;
- V. Realizar estudios sobre el ejercicio de conductas laborales nocivas que promuevan o fomenten el delito de trata de personas; y
- VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Procurar el establecimiento de capacitación a los docentes en materia de prevención del delito de trata de personas;
- II. Establecer mecanismos de sensibilización hacia los alumnos, así como a madres y padres de familia sobre la problemática del delito de trata de personas y sus medidas de prevención;
- III. Crear mecanismos en los centros educativos, para inhibir y prevenir en las niñas, niños y adolescentes el delito de trata de personas, estableciendo la coordinación necesaria para ello con la Secretaría de Seguridad Pública y las direcciones de seguridad pública de los municipios correspondientes;
- IV. Facilitar el reingreso al sistema educativo de las víctimas y ofendidos del delito de trata de personas;
- V. Coordinarse con las autoridades, encargadas de prevenir y combatir el delito de trata de personas, a efecto de hacer de su conocimiento la posible comisión de dicho delito; y



VI. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Diseñar e instrumentar políticas, programas y acciones de desarrollo social encaminadas al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas de mayor vulnerabilidad señaladas en esta Ley, con la finalidad de abatir los factores que los hacen susceptibles de ser víctimas del delito de trata de personas;

II. Difundir a través de un manual ciudadano, los programas de desarrollo social que ejecute como sector;

III. Desarrollar políticas, programas y acciones de desarrollo social, tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de los grupos vulnerables señalados en esta Ley, con la finalidad de disminuir los factores sociales que los hacen susceptibles de ser víctimas de los delitos en materia de trata de personas; y

IV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 15.- Así mismo, a la Secretaría de Desarrollo Social para prevenir la Trata de Personas en los Pueblos Indígenas le corresponde:

I. Promover acciones de difusión y prevención relacionadas con las conductas relativas al delito de trata de personas, en la lengua originaria de las comunidades indígenas de la Entidad;

II. Elaborar programas de reintegración social dentro de su comunidad indígena para todas aquellas personas que hayan sido víctimas u ofendidos del delito de trata de personas;

III. Promover acciones de coordinación con las instituciones públicas para que la atención que sea proporcionada a los indígenas que hayan sido víctimas u ofendidos del delito de trata de personas, sea en su lengua originaria y sin discriminación alguna;



IV. La traducción del presente ordenamiento a las lenguas de los pueblos indígenas del Estado; y

V. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 16.- Corresponde a la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León:

I. Implementar acciones que permitan informar a los prestadores de servicios turísticos y a los usuarios de estos, en la Entidad sobre la problemática relacionada con la trata de personas;

II. Desarrollar campañas institucionales de prevención de la trata de personas en los municipios considerados centros turísticos de la Entidad, con el propósito de desalentar el turismo sexual;

III. Integrar un padrón oficial de prestadores de servicios turísticos, el cual pueda ser consultado por las autoridades responsables de prevenir y combatir el delito de trata; y

IV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 17.- Corresponde a la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte en el Estado:

I. Diseñar y ejecutar políticas, acciones y programas que tengan por objeto garantizar la aplicación de ésta Ley en lugares y rutas destinados al transporte público, a fin de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos en materia de trata de personas;

III. Realizar campañas de difusión impresa en todos los vehículos de pasajeros que comprende el SITRA y SITME; y

IV. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.



Artículo 18.- Corresponde al Instituto de la Juventud:

- I. Realizar campañas de prevención de los delitos en materia de trata de personas, dirigidas a los jóvenes de la entidad, a través de los diversos medios de comunicación masiva o por cualquier otro medio;
- II. Difundir entre los jóvenes tanto los riesgos, como las acciones de prevención, sobre el uso de las redes sociales y la publicación de información en la internet, al entenderse esta última como un instrumento de captación de posibles víctimas de la trata de personas;
- III. Difundir programas y acciones vinculadas con el delito de trata de personas, dirigida a la población juvenil, particularmente los relacionados con la explotación sexual, laboral y la inducción al delito;
- IV. Promover, fomentar y coordinar con las instancias municipales de la juventud la identificación y denuncia del delito de trata de personas; y
- V. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 19.- Corresponde al Instituto Estatal de la Mujer:

- I. Incluir a las víctimas y ofendidos del delito de trata de personas en programas de atención integral que les permitan la resocialización;
- II. Promover y dar seguimiento a la atención ofrecida a las víctimas y ofendidos, en las diversas instituciones públicas o privadas, para que sea proporcionada por especialistas en la materia, con apego a los principios previstos en esta Ley y en la Ley General;
- III. Coadyuvar en la difusión y promoción del conocimiento de los derechos, procesos y mecanismos para la atención y protección de las víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas;
- IV. Coadyuvar con las gestiones necesarias para la creación de un refugio con los requerimientos necesarios para el alojamiento, resguardo, protección y tratamiento de las

víctimas del delito de trata de personas y coadyuvar así con la salvaguarda de su integridad y apoyo para su recuperación física y emocional; y

Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 20.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Ejercer la guardia y custodia provisionales, brindando protección, atención y los servicios asistenciales necesarios a todas aquellas víctimas del delito u ofendidos menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los refugios que para tal efecto se establezcan, y en el caso de abandono o falta de quien ejerza la patria potestad, asumir la tutela legítima en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables sobre la materia;

II. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, con las autoridades competentes encargadas de prevenir, atender, combatir y erradicar el delito de trata de personas;

III. Localizar redes de apoyo para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas;

IV. Implementar campañas de prevención de conductas relacionadas con la trata de personas, como la explotación infantil, mendicidad forzosa, matrimonio servil, adopción ilegal, entre otras, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública; y

V. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 21.- Corresponde al Director del El Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos del Estado:

I. Garantizar que las víctimas reciban atención especializada en materia jurídica, psicológica y de trabajo social para la protección inmediata y adecuada de sus derechos humanos;

II. Coadyuvar con otras instituciones en la difusión de los derechos de las víctimas;



- III. Brindar la intervención en crisis de primer orden que requiera la víctima;
- IV. Elaborar los estudios psicológicos que le sean solicitados por la autoridad competente;
- V. Orientar y apoyar a las víctimas que hayan sido sometidas a violación y/o a prácticas sexuales, a fin de evitar riesgos de infecciones, enfermedades de transmisión sexual y embarazos forzados;
- VI. Proporcionar asistencia durante el desahogo de las diligencias;
- VII. Identificar redes de apoyo familiar y social para la atención de la víctima;
- VIII. Gestionar ante las instancias de salud y sociales la prestación de servicios médico-asistenciales; y
- IX. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 22.- Corresponde al Poder Judicial del Estado:

- I. Diseñar cursos de especialización y capacitación que fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial en el tratamiento del delito de trata de personas; y
- II. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 23.- Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- I. Formular, desarrollar y ejecutar programas especiales de atención a víctimas y ofendidos del delito de trata de personas;
- II. Proponer acciones que impulsen el cumplimiento de los instrumentos internacionales signados y ratificados por México, en esta materia;

III. Establecer y mantener canales de comunicación con autoridades e instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, en la materia;

IV. Rendir un informe semestral sobre las actividades realizadas en la prevención, atención y combate del delito de trata; y

V. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 24.- Corresponde a los Municipios del Estado:

I. Elaborar y desarrollar programas, políticas y acciones que contribuyan a prevenir el delito de trata de personas, dentro de sus demarcaciones territoriales;

II. Capacitar a los servidores públicos que correspondan para que brinden atención especializada a víctimas y ofendidos del delito de trata de personas;

III. Otorgar protección y asistencia de emergencia a víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas, hasta que hagan del conocimiento de la autoridad competente del hecho delictivo;

IV. Crear mecanismos regulatorios que le permitan detectar y prevenir los delitos en materia de trata de personas, al expedir las licencias de funcionamiento a establecimientos mercantiles propicios para este delito como bares, clubes nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, restaurantes, cafés internet y otros, así como realizar inspecciones y visitas de verificación a los mismos, por sí o por denuncia ciudadana, e informar a la Fiscalía Especializada posibles casos de trata de personas;

V. Establecer instrumentos de coordinación y colaboración con autoridades federales y estatales que permitan prevenir, atender, combatir y erradicar el delito de trata de personas; y

VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.



CAPÍTULO CUARTO DERECHOS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS

Artículo 25. Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en esta Ley.

Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a procesos o condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.

Artículo 26. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:

I. Hijos o hijas de la víctima;

II. El cónyuge, concubina o concubinario;

III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;

IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho, y

V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 27. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.



Artículo 28. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

- I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;
- II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo;
- III. Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;
- IV. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- V. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;
- VI. Proveer la debida protección y asistencia en refugios durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad;

Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables; y

- VII. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;

Artículo 29.- La protección especial de las víctimas y ofendidos del delito de trata de personas comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, en la Ley General y las demás disposiciones contempladas en esta Ley, los siguientes rubros:



I. Garantizar, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad y acceso a la educación, así como procurar mecanismos de capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.

Asimismo, se les ofrecerán opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad;

II. Atención especializada en materia física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación por autoridades competentes, quienes podrán coordinarse con la sociedad civil para tal efecto;

III. Presencia de un traductor que les asista, en caso de que pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un dialecto o idioma diferente al español o contar con alguna discapacidad;

IV. Orientación jurídica migratoria a las víctimas u ofendidos que lo requieran, así como facilitar la comunicación con su representante consular; y

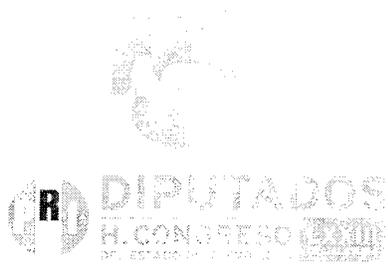
V. Las demás que tengan por objeto salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos, así como el normal desarrollo de su personalidad, en el caso de personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 30. Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas y de la Sociedad Civil, en los términos de la presente Ley.

En todo momento la autoridad que corresponda les informarán y gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente.

Artículo 31. Para mejor atender las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 32. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.



Artículo 33. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.

Artículo 34. Las víctimas, ofendidos y testigos tendrán derecho a que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas.

CAPÍTULO QUINTO

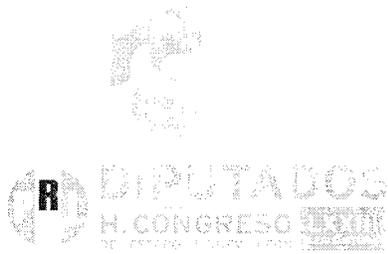
DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 35. El Gobierno Estatal establecerá un Consejo para coordinar las acciones de sus miembros en la materia, para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal para Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos; el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención, combate y erradicación de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas de estos delitos.

Los cargos de los integrantes del Consejo son de carácter honorífico, con excepción del Secretario Técnico.

Artículo 36. El Consejo estará integrada por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo, quien la presidirá.
- II. El Secretario General de Gobierno del Estado.
- III. El Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado.
- V. El Secretario del Trabajo del Estado.



- VI. El Titular de la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado.
- VII. El Secretario de Educación del Estado.
- VIII. El Secretario de Desarrollo Social del Estado.
- IX. La titular del Instituto de la Mujer del Estado.
- X. Un representante del Congreso del Estado.
- XI. Un representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado.
- XII. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- XIII. El Director de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público en el Estado.

Artículo 37. El Consejo podrá, a propuesta de su presidente, aprobar la incorporación como integrante de la misma a otras dependencias y organismos oficiales, así como organismos no gubernamentales.

Artículo 38. El Consejo, a propuesta de su presidente podrá, invitar con efectos meramente consultivos, a representantes de organismos públicos, organizaciones de la sociedad civil, así como académicos y expertos en temas vinculados con la trata de personas.

Artículo 39. El consejo se coordinará con los gobiernos municipales para el eficaz cumplimiento de los fines de la Ley y podrá proponerles su inclusión en las actividades que así se requiera.

Artículo 40. El Consejo deberá:

- I. Elaborar su Reglamento Interno;
- II. Elaborar el Programa Estatal;



III. Coordinar a las dependencias, instituciones y entidades en la implementación del Programa Estatal;

IV. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos, con especial referencia a aquellos que sean considerados como grupos vulnerables;

V. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de la federación, otras entidades federativas y los municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos; con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y en su caso, asistirles en su regreso a su lugar de origen, así como para prevenir la trata de personas;

VI. Dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios de coordinación;

VII. Informar y capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la infancia, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales con la materia al personal de la administración pública estatal y municipal, relacionados con la prevención e investigación con este fenómeno delictivo;

VIII. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de las personas;

IX. Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este delito;

X. Informar y advertir al personal del sector turístico, tales como cadenas hoteleras, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;



XI. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes sufren de alguna discapacidad, que viajen solas al interior o exterior del Estado;

XII. Elaborar un informe anual, el cual contendrá los resultados obtenidos del Programa Estatal, mismo que será remitido al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado;

XIII. Coordinarse con su homólogo a nivel federal;

XIV. Asesorar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en la realización de acciones tendientes a prevenir y combatir la trata de personas y proteger a sus víctimas, ofendidos y testigos; y

XV. Las demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 41. El Consejo, además deberá compilar con la colaboración de instituciones y organismos competentes los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarlos en la toma de decisiones y para la elaboración de los programas en la materia.

Artículo 42. El Consejo podrá organizarse en subcomisiones permanentes o especiales de acuerdo a ejes temáticos, las que serán presididas por un coordinador y tendrán las facultades que el Reglamento les confiera.

Artículo 43. El Consejo sesionará por lo menos cada tres meses, a convocatoria de su Presidente, o bien, a solicitud de al menos dos terceras partes de los miembros del mismo.

Para que se instale válidamente deberán estar presentes más de la mitad de sus integrantes y las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes.

Artículo 44. El Consejo fomentará las acciones tendientes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social de los delitos, para lo cual deberá:

- a) Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de trata de personas;
- b) Adoptar y proponer medidas legislativas, educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con el delito de trata de personas;
- c) Elaborar estrategias y programas para evitar la comisión de los delitos de trata de personas, señalando las repercusiones que el delito conlleva;
- d) Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de los delitos de trata de personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir, alojar o reclutar con fines de explotación a las víctimas;
- e) Promover la cultura de la denuncia como un factor indispensable en la lucha contra la delincuencia, la impunidad y la aceptación social de los delitos de trata de personas;
y
- f) Las demás que considere necesarias para la prevención de estos delitos.

Artículo 45. Las políticas públicas, los programas y demás acciones que se adopten de conformidad con el presente capítulo incluirán cuando proceda, la cooperación de organismos de la sociedad civil.

Artículo 46. El Consejo propondrá la adopción de medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, a fin de erradicar los factores de vulnerabilidad ante el delito de trata de personas.

Artículo 47. El Consejo contará con un Secretario Técnico remunerado, quien deberá de cumplir el perfil indicado en el Reglamento, el cual será designado por el titular del Poder Ejecutivo dependiendo administrativamente de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 48. Las funciones del Secretario Técnico serán:

- I. Elaborar propuestas para la formación y modificación del Programa Estatal y someterlas a la aprobación del Consejo;
- II. Impulsar las relaciones interinstitucionales en relación a la implementación de políticas públicas, programas de gobierno, acciones y operativos para la prevención, combate y erradicación de los delitos de trata de personas; así como para la protección, apoyo, atención y asistencia física, psicológica y social a las víctimas, ofendidos y testigos de cualquier forma de explotación;
- III. Levantar y certificar las actas y acuerdos que se tomen en el Consejo y llevar el archivo de éstos;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- V. Elaborar semestralmente informes de actividades del Consejo;
- VI. Recopilar, administrar y sistematizar la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Rendir un informe de sus actividades al Consejo por escrito, por lo menos cada tres meses;
- VIII. Dar seguimiento a los estudios e investigaciones especializadas sobre la trata de personas aprobados por el Consejo; y
- IX. Las demás que le asigne el Consejo y le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO
PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR
LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS
VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

Artículo 49. El Consejo diseñará el Programa Estatal que definirá la política del Gobierno del Estado frente a los delitos materia de esta Ley, el cual deberá contener, como mínimo, los siguientes rubros:

I. Objetivos General y Específicos;

II. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas, consecuencias, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;

III. Estrategias para la coordinación y actuación de las instituciones gubernamentales responsables de la prevención, atención y sanción;

IV. Protocolos para la Atención Interinstitucional a las víctimas de trata, la ruta crítica con tiempos y atribuciones, así como las políticas públicas para cumplir con las estrategias de prevención, protección, asistencia y persecución;

V. Programas de capacitación y actualización permanente para servidores públicos de la Administración Pública Estatal, del Poder Judicial del Estado y de los Ayuntamientos;

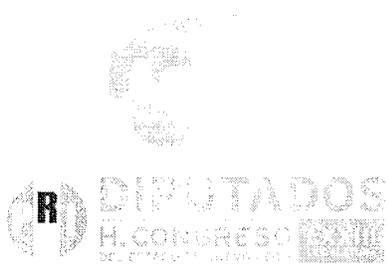
VI. Mecanismos de coordinación e intercambio de información con otros Estados y la Federación;

VII. Criterios de colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil; y

VIII. Metodología e indicadores para la rendición de cuentas y la evaluación de los resultados.

Artículo 50. Las autoridades judiciales y ministeriales darán a conocer al Consejo los resultados de las evaluaciones que realicen y que permitan medir el desarrollo y los avances de la evolución en la prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley.

El Consejo elaborará, con la información que le proporcionen todas las Dependencias y Organismos que la integran, un Informe Anual que refleje los resultados obtenidos por el Programa Estatal, el que será remitido al Gobernador, al Poder Judicial y al Congreso del Estado para su difusión en los medios de comunicación en todo el territorio estatal.



Artículo 51. Las dependencias de la Administración Pública Estatal y los organismos responsables de prevenir y sancionar los delitos objeto de la presente Ley, los encargados de prestar asistencia y protección a las víctimas y los Ayuntamientos se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Estatal, con el fin de convenir acciones para la erradicación de estos delitos.

Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por el Consejo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

ATENCIÓN PREVENTIVA A ZONAS Y GRUPOS DE ALTA VULNERABILIDAD

Artículo 52.- Todas las autoridades señaladas en la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se les haya identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima del delito de trata de personas y las que tengan mayor incidencia de este delito;
- II. Promoverán centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas y su reinserción segura a la vida social;
- III. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;
- IV. Realizarán campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;
- V. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito;
- VI. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;



VII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;

VIII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior; y

IX. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias.

Artículo 53.- El Gobierno Estatal, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevará a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización del delito de trata de personas.

CAPÍTULO OCTAVO EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN

Artículo 54.- Las autoridades estatales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir el delito de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.

Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Artículo 55.- Las autoridades estatales y municipales, responsables de prevenir el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa respectivo, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

CAPÍTULO NOVENO DE LA ATENCIÓN A REZAGOS

Artículo 56.- El Ejecutivo Estatal apoyará la implementación de programas en las regiones que muestren mayores rezagos en materia de prevención de delito de trata de personas, previa celebración de convenios.

Artículo 57.- Las autoridades, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada región o localidad que en las evaluaciones de los programas muestren rezagos en la atención de estos delitos, llevarán a cabo actividades complementarias a las de prevención señalada en esta Ley, para combatir los rezagos detectados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 58. Las autoridades y organismos tanto estatales como municipales y el Consejo, promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

- a) Colaboren en la prevención de los delitos de trata de personas;
- b) Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- c) Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas de los delitos de trata de personas, así como denunciar a los posibles autores de los delitos;
- d) Denuncien ante el Ministerio Público o cualquier autoridad, los hechos de que una persona sea víctima de los delitos de trata de personas;
- e) Brindar protección y atención a las víctimas, ofendidos y testigos; y



f) Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.

Artículo 59. Las Organizaciones de la Sociedad Civil podrán apoyar intercambiando información con las autoridades vinculadas a la prevención, persecución de los delitos de trata de personas, así como de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a combatir y prevenir la trata de personas, y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos de este delito.

Artículo 60. Las Organizaciones de la Sociedad Civil promoverán que se imparta a la población, capacitación en la prevención de la trata de personas.

CAPÍTULO CÉCIMO PRIMERO EL FONDO

Artículo 61. El Ejecutivo Estatal y los Municipios en el ámbito de su respectiva competencia, de acuerdo con su capacidad y disponibilidad presupuestal, contará con un fondo para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General.

El Fondo se integrará de la siguiente manera:

- I. Recursos previstos para dicho fin, siempre de conformidad con la capacidad presupuestal;
- II. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

Artículo 62. El Fondo será administrado siguiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad.

Artículo 63. Los recursos del Fondo, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a las víctimas y ofendidos en los términos de la Ley de Víctimas del Estado, así como para:

- I. Proveer los apoyos necesarios a las personas que se encuentren en riesgo de ser víctima de trata de personas;

II. Para la Creación de refugios con los requerimientos necesarios para el alojamiento, resguardo, protección y tratamiento de las víctimas del delito de trata de personas.

CAPÍTULO CÉCIMO SEGUNDO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 65. La reparación del daño que fije el órgano jurisdiccional competente comprenderá el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos, incluyendo:

I. Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de las víctimas u ofendidos, así como su rehabilitación;

II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico, rehabilitación social y ocupacional hasta la total recuperación de la víctima u ofendido;

III. Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo deciden las víctimas y ofendidos, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de las víctimas u ofendidos;

IV. Daños materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo trabajar;

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios; y

VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de las víctimas u ofendidos.

Artículo 66. Cuando servidores públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de la Ley General, las víctimas u ofendidos serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad

patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, publicada en fecha 30 de julio de 2010.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Estatal proveerá lo necesario para la creación, instalación, operación y funcionamiento del Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Combatir la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de éste Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo deberá expedir su Reglamento Interior, dentro de un término de 90 días hábiles posteriores a su instalación.

ARTÍCULO QUINTO.- Las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, así como los Municipios del Estado, deberán incluir a partir del ejercicio fiscal 2015 y en los subsecuentes, dentro de sus presupuestos anuales, recursos suficientes para la implementación de programas y acciones para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas.

ARTÍCULO SEXTO.- Las dependencias y organismos auxiliares, deberán adecuar sus ordenamientos internos, a fin de cumplir adecuadamente con el objeto de la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Procuraduría contará con un término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de éste Decreto para la instalación y puesta en marcha de la Fiscalía Especializada a que se refiere el Artículo 9 fracción XI de la presente Ley.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría deberá emitir los lineamientos para la vigilancia y monitoreo de los anuncios clasificados que se refieren en el artículo 8 fracción II en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la publicación de esta Ley.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, Abril de 2014

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DANIEL TORRES CANTÚ

DIPUTADO

